

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 0201

Demanda: Alimentos
Radicación: 155723184001- 2021-00145-00
Demandante: Mariana Michelle Jaramillo Rubio
Demandado: Luís Orlando Jaramillo Loaiza

La joven MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de alimentos en contra del señor LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículo 82 y 84 del C. G. P., y en cuanto a la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, y la aportación de prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en este caso no son exigibles ya que se solicitan medidas cautelares.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en el numeral 9, se accederá, pero no el porcentaje solicitado, sino en el equivalente al 25% de las prestaciones sociales que le lleguen a reconocer al ejecutado en caso de retiro definitivo de la empresa para la cual labora.

De otra parte, de manera oficiosa y con fundamento en el artículo 397 del C. G. P., se fijarán provisionalmente los alimentos provisionales, a favor de la joven alimentaria, pero no el porcentaje solicitado ya que no se acreditaron los ingresos producto del salario del demandado, ni su capacidad económica, por tanto se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal y sobre esta base se fijara el equivalente al cuarenta por ciento (40%) como cuota alimentaria mensual, se oficiará a la entidad para la cual se dice labora el demandado para que efectúen el descuento.

De igual forma se les solicitará certificación de los ingresos de éste, como lo dispone la citada norma y lo solicita la demandante,

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del circuito Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. ADMITIR la anterior demanda de ALIMENTOS promovida por conducto de apoderada judicial por la joven MARIANA Michele JARAMILLO RUBIO en contra del señor LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA, ambos residentes en este Municipio.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Título Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA, domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., ya que se informó el correo la dirección electrónica del demandado.

4º. Se fija **cuota provisional** de alimentos a favor de la joven demandante, en la suma equivalente al cuarenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente (40%) a cargo del demandado, su pago se hará mediante descuentos por nómina por parte del Tesorero o Jefe de Personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, entidad para la cual se indica trabaja el demandado. Los dineros correspondientes se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los primeros cinco días de cada mes.

5º. De otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se requerirá a la Empresa empleadora del demandado, con el fin de que certifiquen el monto del salario que éste devenga, las prestaciones a que tiene derecho, bonificaciones y otros, igual que los descuentos de ley, además informarán si la joven del caso tiene algún beneficio por parte de esa entidad por ser hija de uno de sus trabajadores, tales como caja de compensación, auxilios educativos o cualquier otro.

6. Reconocer personería a l Dra. Anny Vanessa Piragua Oquendo, identificada con la C.C. No. 1.037.660.844 y T. P. 352804 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No 093 Del 08 DE JULIO DE 2021  Neyla A. Bautista Serna Secretaria
--